

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO SUST. Nº. 0216-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00121-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA	:	ANA TALIA ORTIZ ORTIZ
ENTIDAD VINCULADA	:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.167 – Representante suplente-; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno ubicada dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No.174420001000000070218000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación de la señora demandada **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ**.

La sociedad demandante manifiesta que requiere una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una porción de **UNA HECTÁREA CON CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS (1.140 HA)**, con el fin de adelantar labores encaminadas a la construcción de una planta minera, así como una presa de relaves mineros, y demás obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que pese a que la parte interesada remitió los avisos de negociación directa a la señora ANA TALIA ORTIZ ORTIZ, los mismos presentan una inconsistencia frente a la ubicación del predio; una vez revisada la demanda frente a los anexos, se tiene que en el numeral 3 del acápite 1 denominado “requisitos especiales de la demanda”, se indica *que “El predio se localiza en la población del Llano, Nuevo Marmato, en el barrio tejares, y sobre la vía Marmato –troncal de Occidente...”*, y en los avisos remitidos a la

parte demandada se registró que el predio se ubica en la vereda “Los indios” del municipio de Marmato Caldas. Atendiendo a lo descrito, deberá la parte demandante aclarar el lugar de ubicación del predio objeto de la servidumbre minera en la demanda; de la misma manera deberá realizarlo con respecto al aviso de negociación directa, en cumplimiento con el numeral 3 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

Igual situación se presenta con el avalúo N°.9118 allegado con la demanda puesto que se indica en el pie de página de éste, que el predio se ubica en la vereda “Los indios” y en el ítem 1.7 se registra que el “*Predio 174420001000000070218000000000 denominado PREDIO 0218 localizado en la población del Llano Nuevo Marmato, del Municipio de Marmato.*” Situación que genera inseguridad al momento de ubicar el predio, información que deberá la parte aclarar, a fin de lograr plena identificación del lote de terreno y sus correspondientes linderos.

Con respecto a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos. Lo anterior, atendiendo a que no existe evidencia en el plenario, que registre el envío de la demanda de la referencia a la demandada **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ**, por medio de mensaje de datos y/o físico. La norma en cita, faculta a la parte para que la remisión de la demanda se realice de manera física a la dirección aportada para notificación, si la parte carece de dirección electrónica.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno ubicada dentro del **PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL**, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No.174420001000000070218000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación de la señora demandada **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el termino de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. 0156</p> <p>Fecha: Octubre 28 de 2021</p> <hr/> <p>VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez**

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0329b1065e76b639598cf7a83ee4904d1fa8c83b19ece0c94742dd3c1be78cf9

Documento generado en 27/10/2021 09:05:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>